

Constancia secretarial: Manizales, ocho (8) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00585-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Personal al Servicio del Estado Colombiano Coopebeneficencia contra Paula Andrea Moreno Márquez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00585-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá corregir los hechos y las pretensiones ajustándolos a lo pactado en el pagaré que se pretende ejecutar. En ese sentido, se tiene que la demandada se constituyó en deudora a favor de la cooperativa demandante por la suma de \$474.000 que sería cancelado en 6 cuotas mensuales a partir del 9 de noviembre de 2018 por la suma de \$84.000 que incluye un aporte a capital y a intereses de plazo a la tasa del 24,30% efectiva anual.

Así las cosas, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda las seis cuotas se encuentran vencidas, razón por la cual no podrá hacerse uso de la cláusula aceleratoria pues su finalidad es declarar el vencimiento del plazo por incumplimiento de las obligaciones dentro del plazo establecido. No obstante, podrá cobrarse la totalidad del capital vencido (\$474.000) como así se pretende, pero los intereses de mora sólo se podrán solicitarse a partir del día siguiente al vencimiento de la totalidad del plazo (6 meses), es decir a partir del 10 de abril de 2019 a la tasa máxima legal permitida conforme a lo establecido en el artículo 884 del C.Co. y hasta el cumplimiento del pago total de la obligación.

Ahora bien, también podrá solicitar individualmente cada cuota separando su aporte a capital y a intereses de plazo sobre la tasa del 24,30% efectiva anual, y cobrar los intereses de mora sobre el capital a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, es decir partir del 10 de cada mes.

2. No se indicó el domicilio de las partes.
3. Deberá aclarar en razón de qué este Despacho es competente para conocer del asunto conforme a las disposiciones del CGP.
4. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva de Personal al Servicio del Estado Colombiano Coopebeneficencia contra Paula Andrea Moreno Márquez.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Civil 011

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37b10086137f3814efb995d76a7e760cb23f95689fded7df0f241e8bd1db3
dab**

Documento generado en 08/09/2021 12:24:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>